



SABANALARGA, ATLANTICO, 29 DE JUNIO DE 2021

EJECUTIVO SINGULAR - RADICACION: 08-638-40-89-002- 2017-00079-00

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO LEON RODRIGUEZ

DEMANDADO: PEDRO MARQUEZ BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, Informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el 25 de ENERO de 2018, fecha en la que se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución (*folio 13 Y 14 del Cuad. Principal*). Sírvase Proveer, EL Secretario JULIO DIAZ MORELO .-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD SABANALARGA. ATLANTICO-
SABANALARGA-ATLANTICO, 29 DE JUNIO DE 2021**

Procede el despacho mediante el presente proveído a decretar oficiosamente *DESISTIMIENTO TÁCITO* dentro de este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Resaltadas del Juzgado).

Dentro del proceso se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 23 de FEBRERO de 2017, a favor de la parte demandante LUIS ALFONSO LEON RODRIGUEZ y en contra de PEDRO MARQUEZ BERMUDEZ la demandada proceso que fue radicado bajo el No. 08-638-40-89-001-2017-00079-00 (*Ver folio 9 del Cuad. Principal*).

Mediante auto proferido el día 25 de ENERO de 2018, el mismo juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga ordeno seguir adelante la ejecución en contra de la demandada (*Ver folios 13 Y 14 del Cuad. principal*).

Tenemos entonces, que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, sin ninguna actuación, desde el 25 de ENERO de 2018,, fecha en la que fue proferido auto donde se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en el artículo 317 No. 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Como consecuencia de lo anterior, se dará por terminado el proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar a la demandada los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso. No se condenará en costas a las partes.

Frente a la Decisión adoptada por este Despacho, ha de advertirse, que los términos judiciales estuvieron suspendidos por orden directa del Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J), desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 01 de julio de 2.020 , dado la emergencia sanitaria y el estado de excepción decretados por el Gobierno Nacional debido a la pandemia de Covid 19, por lo que en ese lapso de tiempo , no fue tenido en cuenta al momento de contabilizarse y prescribir el tiempo de inactividad del proceso en la Secretaria de este Despacho judicial,.En consideración a lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso en los términos indicados en el artículo 317 No. 2 literal b, de la Ley 1564 de 2012, habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada elabórense los oficios correspondientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico
Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

TERCERO: Entréguese a la demandada los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO: No condenar en costas a las partes.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 64 DE
FECHA: JUNIO 30 DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ MORELO - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. – JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b2dbe8259db91fd7f1861725ad341b3a3f8488b84c24bf13629f769d41c533

Documento generado en 29/06/2021 05:55:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>